



**RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003534.**

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del recurso de revisión con número de expediente **RRA 12960/23** derivado de la solicitud con folio: **330026723003534**.

RESULTANDO

1. El 22 de agosto de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**), en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (**SISAI 2.0**), y turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)** la siguiente solicitud de acceso a la información con folio **330026723003534**:

*“¿En ejercicio de mi derecho al acceso a la información pública gubernamental previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la suscrita Mtra. Laura Isabel Guerra Reyes, **Subdirectora de Convenios** adscrita a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, me permito solicitar a la Dirección General de Desarrollo Humano y Organización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la información siguiente:*

- 1) Informe el **personal activo** adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la fecha.
- 2) Sobre la Laura Isabel Guerra Reyes, Subdirectora de Convenios adscrita a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, informe si a la fecha tiene órdenes, **instrucciones o solicitud de darla de baja** o separarla de su cargo.
- 3) En caso afirmativo de la respuesta previa, indique cuál es el **motivo** para dar de baja o separar de su cargo a la Laura Isabel Guerra Reyes, Subdirectora de Convenios adscrita a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos.
- 4) En caso, de haber dado de baja o separar de su cargo a la Laura Isabel Guerra Reyes, Subdirectora de Convenios adscrita a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, informe el **procedimiento** que se llevó para tal efecto.
- 5) Respecto de todas y cada una de las preguntas planteadas, señale el fundamento jurídico con el que actúa “(Sic.)

Énfasis añadido

2. El 20 de septiembre de 2023, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** integró y notificó en la PNT-SISAI 2.0 mediante el oficio número **SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3434/2023** la siguiente respuesta:

*“En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003534.

De conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de las diversas áreas que conforman la Dirección General, al respecto, se comenta lo siguiente.

Por cuanto hace a lo solicitado consistente en: "... 1) **Informe el personal activo adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la fecha...**" (Sic)

Se anexa la relación del personal activo adscrito a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la SEMARNAT.

Tocante a: "... 2) **Sobre la Mtra. Laura Isabel Guerra Reyes, Subdirectora de Convenios adscrita a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, informe si a la fecha tiene órdenes, instrucciones o solicitud de darla de baja o separarla de su cargo....**" (Sic).

Se le comunica que si se tienen instrucciones.

Respecto a: "... 3) **En caso afirmativo de la respuesta previa, indique cuál es el motivo para dar de baja o separar de su cargo la Mtra. Laura Isabel Guerra Reyes, Subdirectora de Convenios adscrita a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos. ...**" (Sic)

Se comunica que deriva de una solicitud de baja por renuncia de la C. Laura Isabel Guerra Reyes.

Referente a: 4) **En caso, de haber dado de baja o separar de su cargo a la Mtra. Laura Isabel Guerra Reyes, Subdirectora de Convenios adscrita a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, informe el procedimiento que se llevó para tal efecto.**

Se hace de su conocimiento que, se recibe oficio y se aplica vía nómina para la suspensión de pago.

Por último y respecto a "... 5) **Respecto de todas y cada una de las preguntas planteadas, señale el fundamento jurídico con el que actúa...**"(Sic).

Fundamento conforme a lo señalado en las fracciones I y XVII del artículo 24 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales."(Sic.)

3. El 10 de octubre de 2023, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI por la respuesta otorgada y los motivos de su **queja** son los siguientes:

"[...]"



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO

H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

.....señalando como medio para oír y recibir notificaciones la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en los artículos 147, 148 y 149 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), vengo ante este H. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a interponer el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 330026723003534 presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y notificada mediante oficio SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3434/2023, el día 19 de septiembre de 2023, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

Al respecto, expongo los siguientes motivos de inconformidad:

1) De conformidad con el artículo 3 de la LFTAIP, la respuesta a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 330026723003534 presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y notificada mediante oficio SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3434/2023, a través de la Unidad de Transparencia, Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia, en toda su extensión vulnera mi derecho humano de acceso a la información, particularmente por lo que cohierne a recibir información.

Lo anterior, toda vez que la información entregada por el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, es incompleta, inexacta y falaz, por lo que muestra de manera manifiesta conductas de carácter omisivo y evasivo del Sujeto Obligado y vulnera el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la LFTAIP.

Asimismo, conforme al artículo 15 de la citada norma jurídica, el Sujeto Obligado, no garantizó a la recurrente que la información otorgada fuera accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de la que suscribe.

Lo anterior, en virtud de que como puede observarse de la lectura del oficio SEMARNAT/UCVSDHT/UT/3434/2023, en todas y cada una de las respuestas del Sujeto Obligado a las 5 preguntas planteadas por la recurrente, se advierte claramente que éstas son omisivas y evasivas, por lo que se recurre que la información otorgada es incompleta e inaccesible para la solicitante y no corresponde a lo solicitado.

2) Por lo que respecta a respuesta del sujeto obligado a la pregunta "(. ..) 3) En caso afirmativo de la respuesta previa.
indique cuál es el motivo para dar de baja o separar de su cargo la Mtra. Laura Isabel Guerra Reyes, Subdirectora de Convenios adscrita a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos. (...).



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **330026723003534.**

A la que el Sujeto Obligado contestó: '4Se comunico que deriva de una solicitud de baja por renuncia de la C. Laura Isabel Guerra Reyes."

En el particular, la recurrente se duele de que la información proporcionada es incompleta e inaccesible, además de falaz, toda vez que al comunicar a la solicitante que "(...) el motivo para dar de baja o separar de su cargo la Mtra. Laura Isabel

Guerra Reyes, Subdirectora de Convenios adscrita a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, (...) deriva de una solicitud de baja por renuncia de la C. Laura Isabel Guerra Reyes." Debe -- señalarse que al tratarse de información relativa a la solicitante, bajo protesta de decir verdad, se afirma que en ningún momento la recurrente Laura Isabel Guerra Reyes ha presentado renuncia o documento similar a su encargo como Subdirectora de Convenios adscrita a la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos; por lo que se recurre la información otorgada por el Sujeto Obligado, por incompleta, inaccesible y falaz.

En este sentido, se solicita atentamente a ese Instituto que analice lo manifestado por la recurrente y se determiné la obligación del Sujeto Obligado de entregar la presunta "renuncia de la C. Laura Isabel Guerra Reyes." a la solicitante.

3) Por otra parte, conforme a la actuación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos, se advierte la claramente que su actuación al momento de otorgar la información es discriminatoria toda vez que se está menoscabando el derecho de la suscrita al acceso a la información en su posesión.

En este sentido, con fundamento en el artículo 189 de la citada Ley, toda vez que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Unidad de Transparencia, Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia, entregó a la solicitante información incompleta, inexacta y falaz, le solicito respetuosamente a ese Instituto elabore la correspondiente denuncia ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los actos y omisiones de la Unidad de Transparencia (Unidad Coordinadora de Vinculación Social, Derechos Humanos y Transparencia), así como los servidores públicos que resulten responsables, ya que sus conductas de conformidad con las fracciones II, VII, IX y X del artículo 183 de la multicitada Ley, repercuten en la adecuada aplicación de la LFTAIP y que constituyen responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 151 de la LFTAIP citada, solicito respetuosamente a ese Instituto que durante el presente procedimiento aplique la suplencia de la queja a favor de la recurrente Laura Isabel Guerra Reyes." (Sic)
Énfasis añadido

4. El 16 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por la Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003534.

la Información de la **Lic. Norma Julieta Del Río Venegas** a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12960/23** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

5. El 17 de octubre de 2023, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT turnó el recurso de revisión a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)** y a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**.
1. Que en el oficio número **DGDHO/510/6202/2023**, datado el 20 de octubre de 2023 en atención al recurso de revisión con número de expediente **RRA 12960/23**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **"Expediente laboral personal de la C. Laura Isabel Guerra Reyes."** por lo que se ubica en el supuesto de información reservada por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracción XI**, de la **LGTAIP**, así como el Artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en correlación con los lineamientos **trigésimo tercero y trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Expediente laboral personal de la C. Laura Isabel Guerra Reyes	Debido a que la información que solicitan vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.	Artículos 104 y 113, fracción XI , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo y Trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

De conformidad con lo previsto en el artículo **104 de la LGTAIP**, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003534.

Representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo del juicio laboral **8540/2023** el cual se encuentra radicado ante la **Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** promovido por la **C. Laura Isabel Guerra Reyes** en contra de esta Dependencia Federal, por lo que, proporcionar cualquier tipo de información relacionada con la litis, tendría una repercusión de manera directa en el juicio en comento.

Representa un daño demostrable toda vez que podría comprometer la conducción del mismo al proporcionar información que es materia de la Litis, y que, en su defecto, cause una clara desventaja a esta Secretaría, ya que se atentaría contra el principio de equidad, máxime que en los juicios del orden laboral, opera a favor del actor, siempre que sea este un particular, la suplencia de la queja.

Representa un daño identificable toda vez que, de divulgar la información que se encuentra en el expediente laboral personal de la promovente, y que está estrechamente relacionado con la litis, provocaría una amplia desventaja en la defensa de los intereses de la Secretaría, aunado a que, la autoridad jurisdiccional que está conociendo dicha controversia, tiene la facultad de solicitar las pruebas que estime pertinentes a esta unidad administrativa para estar en posibilidad de conocer las circunstancias que originaron la disputa, por lo que de proporcionar la información requerida se estaría afectando directamente el interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

Como se comentó anteriormente, el riesgo de perjuicio que se pudiera causar al interés público, se traduce en una clara desventaja en la controversia que se está tramitando, en razón de que las constancias que forman parte de la misma únicamente son las que poseen las partes y el juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga una alteración a ese principio y a la objetividad que debe tener en todo momento en su actuar.

Por lo que, en atención al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si lo plasmado en tales instrumentos modula el desarrollo y solución del juicio antes referido, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en este espacio y momento, no sea opción, por lo que, al obsequiar la información solicitada, esta unidad administrativa divulgaría elementos de la controversia que se traduciría en proporcionar una ventaja en dicha contienda, y se rompería el equilibrio que debe regir en la misma.

Aunado a lo anterior, la rendición de cuentas a través de la Transparencia y Acceso a la Información en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se traduce como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre con la emisión de la resolución definitiva que cause estado, con lo cual se demuestra el perjuicio



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003534.

que causaría al interés público al alterar el sano y correcto curso de la resolución de la controversia de mérito.

Por lo tanto, la divulgación de la información causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, afectando la adecuada defensa de esta Secretaría, en consecuencia, del interés público.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que, de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la autoridad jurisdiccional ante la cual se ventila dicha controversia, y elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe observarse el interés público, en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Por lo cual, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará una impartición de justicia inadecuada, aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el juicio en comento, esta unidad administrativa estará en posibilidad de proporcionar la información requerida.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Resulta aplicable lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción XI, en relación con lo señalado en el lineamiento trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

II. Como se mencionó en líneas ut supra, de divulgar la información contenida en el expediente laboral de la parte actora en el juicio laboral de



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003534.

marras, se estaría atentando en contra del correcto equilibrio del proceso, ya que al entregar dicha información, se estaría colocando a la Secretaría en una clara posición de desventaja, afectando sus intereses y más aún, se estaría comprometiendo la impartición de justicia por parte del ente jurisdiccional que conoce de la controversia, por lo que, al reservar la información se evitaría cualquier injerencia externa que pudiera derivar en una alteración a ese equilibrio y a la objetividad que debe tener en todo momento la autoridad jurisdiccional en su actuar.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

La divulgación de la información contenida en el expediente laboral personal de la parte actora, traería como consecuencia un perjuicio al interés público, ya que, la misma podría afectar de manera directa el desarrollo del procedimiento laboral que se sigue, comprometiendo la eficaz impartición de justicia por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente.

IV. Representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo del juicio laboral 8540/2023 el cual se encuentra radicado ante la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promovido por la C. Laura Isabel Guerra Reyes en contra de esta Dependencia Federal, por lo que, proporcionar cualquier tipo de información relacionada con la litis, tendría una repercusión de manera directa en el juicio en comento, al conceder a la parte actora en el juicio una amplia y clara ventaja sobre los intereses de la Secretaría, al mismo tiempo que se atentaría en contra de una correcta impartición de justicia, ya que dicha información podría llegar a afectar la imparcialidad en el criterio del juzgador.

V. El daño que podría producirse con la divulgación de la información que en este acto se acredita que debe ser reservada, consiste en colocar a la Secretaría en una clara posición de desventaja ante la parte actora, ya que dicha información podría trascender a la conducción imparcial del juicio, al influir de manera directa en el criterio del juzgador, lo cual causaría un daño a esta Secretaría toda vez que estarían actuando a favor de la actora, elementos subjetivos que pudieran atentar en contra de la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional que conoce el asunto.

VI. La reserva de la información atiende a que con dicha restricción temporal de su divulgación se evita una impartición de justicia inadecuada, aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el juicio en comento, se podrá proporcionar la misma.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003534.

conformidad con el **artículo 113, fracción XI de la LGTAIP**, podrá considerarse como **información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado por esta unidad administrativa, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el lineamiento Trigésimo de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Expediente **8540/2023** el cual se encuentra radicado ante la **Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** promovido por la **C. Laura Isabel Guerra Reyes** mismo que se encuentra pendiente de resolver, es decir, no se ha emitido la resolución definitiva.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Las constancias e información solicitadas, guardan relación estrecha con la litis previamente mencionada, cuyo contenido deberá ser valorado por la autoridad jurisdiccional de conocimiento, en el momento procesal oportuno, así como, al dictar la Sentencia definitiva correspondiente.

Respecto a los elementos establecidos en el lineamiento Trigésimo tercero, se desarrollan a lo largo de la prueba de daño

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Semarnat la confirmación de dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo de **5 años** debido a que, si se otorga, pudiera vulnerar la conducción de Expediente 8540/2023 el cual se encuentra radicado ante la **Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje**, en tanto no haya causado estado.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003534.

segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 6.

...
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- ...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.

ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

- III. Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable."



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003534.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- IV. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- V. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (**LGMCDIEVP**), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable).
- VI. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **trigésimo tercero** de los **LGMCDIEVP**)
- VII. Que la fracción **XI** del artículo **113** de la **LGTAIP** y el artículo **110**, fracción **XI**, de la **LFTAIP**, de conformidad con el **trigésimo** de **LGMCDIEVP** establecen como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003534.

XI Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;** la cual deberá estar documentada.

Al respecto, el **Trigésimo** de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

VIII. Que en el oficio número **DGDHO/510/6202/2023**, la **DGDHO** informó al Presidente del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución del recurso de revisión radicado en el número de expediente **RRA 12960/23**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en el **"Expediente laboral personal de la C. Laura Isabel Guerra Reyes"**, se encuentra **RESERVADA**, toda vez que de entregarse podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

IX. Que en lo concerniente al **"Expediente laboral personal de la C. Laura Isabel Guerra Reyes"** prevalecen los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA** en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años** o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los artículos 104 y 113, fracción XI, y 110, fracción XI, de la LFTAIP, relativo con el Trigésimo y Trigésimo tercero de LGMCDIEVP.

Al respecto, este Comité considera que la **DGDHO** motivó y justificó la existencia de la **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003534.

Representa un riesgo real de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo del juicio laboral **8540/2023** el cual se encuentra radicado ante la **Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** promovido por la **C. Laura Isabel Guerra Reyes** en contra de esta Dependencia Federal, por lo que, proporcionar cualquier tipo de información relacionada con la litis, tendría una repercusión de manera directa en el juicio en comento.

Representa un daño demostrable toda vez que podría comprometer la conducción del mismo al proporcionar información que es materia de la Litis, y que, en su defecto, cause una clara desventaja a esta Secretaría, ya que se atentaría contra el principio de equidad, máxime que en los juicios del orden laboral, opera a favor del actor, siempre que sea este un particular, la suplencia de la queja.

Representa un daño identificable toda vez que, de divulgar la información que se encuentra en el expediente laboral personal de la promovente, y que está estrechamente relacionado con la litis, provocaría una amplia desventaja en la defensa de los intereses de la Secretaría, aunado a que, la autoridad jurisdiccional que está conociendo dicha controversia, tiene la facultad de solicitar las pruebas que estime pertinentes a esta unidad administrativa para estar en posibilidad de conocer las circunstancias que originaron la disputa, por lo que de proporcionar la información requerida se estaría afectando directamente el interés público.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Como se comentó anteriormente, el riesgo de perjuicio que se pudiera causar al interés público, se traduce en una clara desventaja en la controversia que se está tramitando, en razón de que las constancias que forman parte de la misma únicamente son las que poseen las partes y el juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga una alteración a ese principio y a la objetividad que debe tener en todo momento en su actuar.

Por lo que, en atención al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si lo plasmado en tales instrumentos modula el desarrollo y solución del juicio antes referido, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en este espacio y momento, no sea opción, por lo que, al obsequiar la información solicitada, esta unidad administrativa divulgaría elementos de la controversia que se traduciría en proporcionar una ventaja en dicha contienda, y se rompería el equilibrio que debe regir en la misma.

Aunado a lo anterior, la rendición de cuentas a través de la Transparencia y Acceso a la Información en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se traduce como un medio que permita dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003534.

en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre con la emisión de la resolución definitiva que cause estado, con lo cual se demuestra el perjuicio que causaría al interés público al alterar el sano y correcto curso de la resolución de la controversia de mérito.

Por lo tanto, la divulgación de la información causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades jurisdiccionales, dado que la resolución estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la controversia, afectando la adecuada defensa de esta Secretaría, en consecuencia, del interés público.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que, de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto, porque bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes y para la sanidad deliberativa por parte de la autoridad jurisdiccional ante la cual se ventila dicha controversia, y elementos en que éstos se sustentan, frente a lo que necesariamente debe observarse el interés público, en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Por lo cual, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará una impartición de justicia inadecuada, aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el juicio en comento, esta unidad administrativa estará en posibilidad de proporcionar la información requerida.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los LGMCDIEVP, la DGDHO justificó los siguientes elementos:

- I. Resulta aplicable lo establecido en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción XI, en relación con lo señalado en el lineamiento trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003534.**

- II. Como se mencionó en líneas ut supra, de divulgar la información contenida en el expediente laboral de la parte actora en el juicio laboral de marras, se estaría atentando en contra del correcto equilibrio del proceso, ya que al entregar dicha información, se estaría colocando a la Secretaría en una clara posición de desventaja, afectando sus intereses y más aún, se estaría comprometiendo la impartición de justicia por parte del ente jurisdiccional que conoce de la controversia, por lo que, al reservar la información se evitaría cualquier injerencia externa que pudiera derivar en una alteración a ese equilibrio y a la objetividad que debe tener en todo momento la autoridad jurisdiccional en su actuar.
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate
La divulgación de la información contenida en el expediente laboral personal de la parte actora, traería como consecuencia un perjuicio al interés público, ya que, la misma podría afectar de manera directa el desarrollo del procedimiento laboral que se sigue, comprometiendo la eficaz impartición de justicia por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente.
- IV. Representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que podría afectar el desarrollo del juicio laboral 8540/2023 el cual se encuentra radicado ante la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promovido por la C. Laura Isabel Guerra Reyes en contra de esta Dependencia Federal, por lo que, proporcionar cualquier tipo de información relacionada con la litis, tendría una repercusión de manera directa en el juicio en comento, al conceder a la parte actora en el juicio una amplia y clara ventaja sobre los intereses de la Secretaría, al mismo tiempo que se atendería en contra de una correcta impartición de justicia, ya que dicha información podría llegar a afectar la imparcialidad en el criterio del juzgador.
- V. El daño que podría producirse con la divulgación de la información que en este acto se acredita que debe ser reservada, consiste en colocar a la Secretaría en una clara posición de desventaja ante la parte actora, ya que dicha información podría trascender a la conducción imparcial del juicio, al influir de manera directa en el criterio del juzgador, lo cual causaría un daño a esta Secretaría toda vez que estarían actuando a favor de la actora, elementos subjetivos que pudieran atentar en contra de la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional que conoce el asunto.
- VI. La reserva de la información atiende a que con dicha restricción temporal de su divulgación se evita una impartición de justicia inadecuada, aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el juicio en comento, se podrá proporcionar la misma.



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003534.

Que el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece que, de conformidad con el **artículo 113, fracción XI de la LGTAIP**, podrá considerarse como **información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;

Expediente 8540/2023 el cual se encuentra radicado ante la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje promovido por la C. Laura Isabel Guerra Reyes mismo que se encuentra pendiente de resolver, es decir, no se ha emitido la resolución definitiva.

- II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Las constancias e información solicitadas, guardan relación estrecha con la litis previamente mencionada, cuyo contenido deberá ser valorado por la autoridad jurisdiccional de conocimiento, en el momento procesal oportuno, así como, al dictar la Sentencia definitiva correspondiente.

Derivado del análisis lógico-jurídico, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar, en razón que el propósito de la causal de reserva, es el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales) debido a que la información contenida en el **"Expediente laboral personal de la C. Laura Isabel Guerra Reyes"**, aún se encuentra sub-judice.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003534.

tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún



RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003534.

no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido, entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
Francisco
VILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026723003534.

"secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

En relación a lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, este Comité considera que la información contenida en el **"Expediente laboral personal de la C. Laura Isabel Guerra Reyes"**, se determina de la prueba de daño analizada existe la posibilidad que se materialice un efecto perjudicial, en la conducción del **Juicio Laboral con Expediente 8540/2023 el cual se encuentra radicado ante la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje** que se encuentran sub júdice; se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede vulnerar, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en los **Considerandos VIII y IX** de la presente Resolución, por los motivos mencionados en resolución recaída en el recurso de revisión con número de expediente **RRA 12960/23**, por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI, de la LFTAIP, en relación con los trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

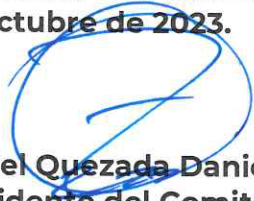


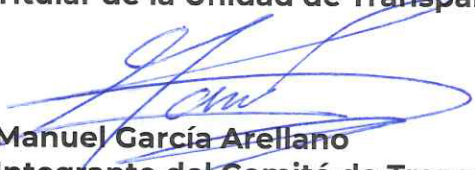
2023
Francisco
VILLA

**RESOLUCIÓN NÚMERO 571/2023 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
330026723003534.**

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGDHO** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte de atención al Recurso de Revisión **RRA 12960/23**.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 25 de octubre de 2023.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno, en el ramo
Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la
Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la
Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control
y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública.